

OF. ORD: 146503

Santiago, 22 de noviembre de 2024

Antecedentes: Su presentación ingresada a

esta Comisión con fecha 7 de

junio de 2024.

Materia: Responde Consulta.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Estimado

Me refiero a su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita confirmar que las operaciones que describe en su carta, realizadas por parte de su representada , no estarían comprendidas dentro del concepto de Asesoría de Inversión regulada por la Ley 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, en adelante, Ley Fintec y por tanto no debería solicitar su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros. Al respecto, cumple esta Comisión en manifestar a usted lo siguiente:

- 1.- Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, con la entrada en vigencia de la Ley N°21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, en adelante Ley Fintec, sólo podrán dedicarse en forma profesional a la prestación de los servicios regulados en el Título II, quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros administrado por la Comisión. Dichos servicios, conforme lo establecido en su Título II, son los siguientes: a) Plataformas de financiamiento colectivo; b) Sistemas alternativos de transacción; c) Asesoría crediticia y de inversión; d) Custodia de instrumentos financieros; y, e) Enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros.
- 2.- En dicho contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Fintec, esta Comisión dictó la Norma de Carácter General (NCG) N°502 del 12 de enero 2024 que Regula el registro, autorización y obligaciones de los prestadores de servicios financieros de la Ley Fintec, la cual contempla los requisitos y antecedentes a presentar a efectos de solicitar la inscripción y autorización en dicho registro.
- 3.- En lo relativo a si una entidad que presta un servicio determinado debe o no inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y ser autorizado para la prestación de tal, la NCG N°502 en lo referido a la solicitud de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros señala que "Se entenderá que prestan servicios en Chile quienes materialmente los realicen en el país, a través de la habilitación o contratación de medios físicos o electrónicos para prestar sus servicios en el país, así



como quienes empleen cualquier medio de comunicación para dirigir la oferta de sus servicios a personas residentes en Chile, independiente del país de origen de dichos medio" (el destacado es nuestro).

- 4.- Por su parte, el número 2 del artículo 3 de la ley Fintec, determinó el alcance de la asesoría de inversión, al definirla como "la prestación de servicios de evaluaciones o recomendaciones a terceros respecto de la conveniencia de realizar determinadas inversiones u operaciones en valores de oferta pública, instrumentos financieros o proyectos de inversión. No comprende la asesoría previsional, entidades de asesoría previsional, asesores financieros previsionales o entidades de asesoría financiera a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, ni los agentes de venta de compañías de seguros".
- 5.- Que, conforme a lo previamente señalado y a la información aportada en su solicitud, se desprende que las actividades que estaría desarrollando su representada, se refieren a asesorías de inversión a personas residentes en Chile, que no se prestan físicamente en el país, ni se emplean para ello medios de comunicación para dirigir la oferta de sus servicios a personas ubicadas en Chile ("targeting"), en los términos señalados en la NCG N°502, sino que contratan con los referidos clientes fuera del país o mediante la modalidad de "reverse solicitation," es decir a iniciativa y requerimiento del cliente, por lo que no estarían prestando los servicios en Chile y por tanto, dicha actividad no estaría regulada en la Ley Fintec. Conforme a lo señalado, no sería necesaria su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros que lleva esta Comisión.

Lo anterior se indica considerando las actividades que describe en su consulta y es sin perjuicio de cualquier evaluación y análisis posterior que pueda realizar esta Comisión con mayores antecedentes, de acuerdo a las facultades que contempla el Decreto Ley N°3538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Asimismo, deberá considerar que en la operatoria del servicio puede -eventualmente- configurarse otro tipo de actividades sujetas a inscripción y autorización conforme la Ley Fintec, siendo de responsabilidad de la entidad no ejercer giros no permitidos sin previa inscripción y dar estricto cumplimiento a la legislación y normativa de esta Comisión, en especial, la Norma de Carácter General N°502 y la Norma de Carácter General N°503, en caso de corresponder.

Saluda atentamente a

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero